

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA

CLASE DE PROCESO:	EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA
RADICADO No.:	150014053004-2022-00146-00
DEMANDANTE:	RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO:	LAURA ALEJANDRA BARRERA LOPEZ.
ASUNTO:	DIRIME CONFLICTO DE COMPETENCIA

Tunja, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Procede el Juzgado, a resolver el conflicto de competencia suscitado entre el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE TUNJA y EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CÓMBITA, para conocer del proceso DE EJECUCIÓN DE GARANTÍA PRENDARIA, siendo el actor RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, contra LAURA ALEJANDRA BARRERA LOPEZ.

ANTECEDENTES

La demanda fue presentada por RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en contra de LAURA ALEJANDRA BARRERA LOPEZ, con el fin de ejecutar la garantía prendaria sobre el vehículo de placas DAX 676 por incumplimiento en el pago de la obligación garantizada, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Cómbita, indicando ser esta autoridad la competente, en razón a encontrarse matriculado dicho vehículo en la oficina de tránsito de ese municipio.

Mediante providencia de tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022), el Juzgado Promiscuo Municipal de Cómbita, a la demandante con el fin que indique el lugar de ubicación del vehículo objeto del trámite y la forma como obtuvo el conocimiento de este, para lo cual concede un término de cinco (5) días so pena de rechazar la demanda.

La apoderada demandante presenta escrito en el que indica que conforme al HISTORICO VEHICULAR-DEL RUNT al igual que en la Licencia de tránsito No. I002I02I6I0, se evidencia que el automotor DAX 676, se encuentra inscrito ante el ente de movilidad de esta zona y por esa razón insiste en que ese es el Juzgado competente para el conocimiento del proceso.

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cómbita, mediante providencia de diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022), decide rechazar la demanda, tras considerar que carece de competencia teniendo en cuenta que, si bien el registro de tránsito del vehículo pertenece al Municipio de Cómbita, se presume que el vehículo circula en la ciudad de Tunja, ya que la dirección de residencia de la demandada, es de la Ciudad de Tunja, y no hay constancia de que esta haya sido modificada, por esa razón el conocimiento del trámite le corresponde a los Juzgados Municipales de la Ciudad de Tunja y remite el expediente para que sea asignado para su conocimiento.

Una vez hallándose el expediente, en el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Tunja- Oral, luego de haber sido objeto de estudio por el Juzgado de pequeñas causas que observó no tener competencia y lo remitió nuevamente a reparto, se profiere decisión con que se suscita el conflicto de competencia, arguyendo que el Juez Promiscuo Municipal de Cómbita incurre en error, cuando afirma que la residencia de la demandada es Tunja, porque en el escrito de la solicitud, la apoderada de la compañía solicitante asevera que el lugar de residencia de la señora LAURA ALEJANDRA BARRERA LOPEZ es el municipio de Cómbita, pese a que, dentro del acápite de notificaciones se indique como dirección de notificación una nomenclatura de la ciudad de Tunja. Considera además que es diferente el lugar de notificación, al lugar de residencia, y para el caso, contrario a lo afirmado por el Juzgado de Cómbita, la residencia de la demandada, según se indica en la demanda, es el municipio de Cómbita, aunado a que en el poder conferido para el inicio del trámite, se indica expresamente que el domicilio de la deudora garante se encuentra en el municipio de Cómbita y que, puede ser que en el contrato de garantía mobiliaria se indique un lugar de residencia diferente al que se indica en la demanda, pero eso no significa que en la actualidad la demandada la conserve y para el caso, considera que lo relevante, es lo que se afirma en la demanda.

Queda así planteado entonces el conflicto negativo de competencia, frente al cual se pasa a efectuar pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado es competente para definir el conflicto así planteado por haberse suscitado entre dos juzgados municipales pertenecientes a este Circuito Judicial, tal como lo señala el artículo 139 del C.G.P.

Se centra el conflicto de competencia en relación al establecimiento del domicilio de la demandada, ya que en el contrato que suscita la demanda, se determinó la ciudad de Tunja, así como en el acápite de dirección de notificaciones de la misma, mientras que, en el encabezado de la demanda, como en el poder allegado para ésta, se hace referencia a que la señora LAURA ALEJANDRA BARRERA LOPEZ reside en el Municipio de Cóbbita.

En cuanto a lo relacionado con la matrícula del vehículo, en la oficina de tránsito del Municipio de Cóbbita, ya fue depurado por los argumentos expresados por los Juzgados en conflicto, en razón a ello, no se hará referencia al respecto.

Para dirimir el conflicto suscitado, es necesario determinar lo que, respecto de la fijación de la competencia establece la norma, siendo el artículo 28 del C.G.P., en sus numerales el que determina las opciones conforme al tipo de trámite de que se trate.

Podría pensarse en principio, que al tratarse del ejercicio de derechos reales, se atendería al numeral 7, teniendo en cuenta para la competencia el lugar de ubicación del bien, sin embargo, en el caso particular, por ser un rodante, se diría que determinaría tal situación el lugar en que se encuentra matriculado el mismo, cláusula que no es absoluta, por cuanto este, en todo caso podrá desplazarse por cualquier lugar del territorio y es allí, en donde hacemos una aproximación al numeral I, con el que podemos determinar de una manera más precisa el asunto.

Claro lo anterior, es del caso entonces precisar cuál es el domicilio de la demandada, y ante la dualidad de manifestaciones, por tratarse de un asunto contractual, en el que por voluntad de las partes se estableció una dirección para efectos del mismo, se hace necesario revisar el clausulado de este, como para tener la certeza requerida.

Una vez revisado el contrato de prenda, se puede ver como en la cláusula cuarta, se determina la ubicación del bien objeto de la misma, en la que se enuncia que ésta será la correspondiente a los datos consignados para las partes, siendo fuente de esta información la misma ahora demandada y se verifica que corresponde a la dirección carrera 8 # 16-39 de la Ciudad de Tunja. Más aún, se deja por escrito, que cualquier cambio de ubicación, debe ser previamente autorizado por RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y debe constar por escrito expresamente, lo que en modo alguno acá ocurrió, o por lo menos no así se probó.

Ahora, podría pensarse que la ubicación del bien registrada en el contrato, no implica, per se, la coincidencia con el lugar de domicilio de su propietario, sin embargo, una vez cruzada la información con que cuenta el demandante y viendo como la fuente de la información en su momento ha sido la misma demandada, no puede desecharse y desatenderse.

En conclusión, resultaría preciso señalar, que es mucho más probable, conforme a las leyes de la experiencia, que la demandada tenga su domicilio o residencia en el lugar cuya dirección ella misma aportó en el contrato, que en un lugar al que ella misma no hace referencia, y es que es así, porque como tal, en toda la documentación aportada, y con la información que cuenta la demandante, no se hizo referencia alguna por parte de la señora LAURA ALEJANDRA BARRERA LOPEZ, a una dirección en el Municipio de Cóbbita o a su residencia allí, sino que a esa conclusión tal vez se llegó por el registro del vehículo en la oficina de tránsito de esa localidad, y una cosa no implica la otra, como ya quedó claro.

Por lo brevemente discurrido encuentra el despacho, que, en efecto, corresponde el conocimiento de trámite de la referencia al Juzgado Cuarto Civil Municipal De Tunja- Oral, y para ese propósito se ordena la remisión del expediente de forma inmediata.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Tunja

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Tunja es el competente para conocer del Proceso de la referencia, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Remitir digitalmente el proceso al Despacho judicial Competente conforme al ordinal anterior y hágase saber lo decidido al Juzgado Promiscuo Municipal de Cóbbita, con transcripción de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA
Juez Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Tunja

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA.

El anterior auto fue notificado por estado No **31**
hoy **veintitrés (23) DE SEPTIEMBRE DE 2022.**

CRISTINA GARCIA GARAVITO
Secretaria

Firmado Por:

Hernando Vargas Cipamocha

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 02 Oral

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f08c65ecbe628b021cba44cd6a60eec9ed00216267c664b145879fe409dff1e**

Documento generado en 22/09/2022 01:57:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>